

Crean Organismos Relativos a la Participación del Perú para Integración Económica

DECRETO LEY N° 17798

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos de integración ayudarán a la realización de un proceso de desarrollo económico y social acelerado;

Que para el cumplimiento de los compromisos que implican tales acuerdos, paralelamente a la acción internacional que desarrolla el Estado en el proceso de integración, que compete exclusivamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, es necesario crear los organismos que sean responsables de conducir la ejecución de la política nacional de integración efectuando estudios, implementando las conclusiones de los mismos, y coordinando las medidas internas adecuadas para concordar la acción de las decisiones de los órganos multinacionales del Grupo Andino;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Créase el Consejo Nacional de Integración (CONIT) y la Oficina Nacional de Integración (ONIT), encargados de los asuntos relativos a la participación del Perú en el proceso de integración económica y social latinoamericana de conformidad con la estructura y funciones que señala el presente Decreto-Ley.

Artículo 2° — El Consejo Nacional de Integración (CONIT), estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores y conformado por los Ministros de Economía y Finanzas, Agricultura y Pesquería, Industria y Comercio, E-

nergía y Minas, Transportes y Comunicaciones y por el Jefe del Instituto Nacional de Planificación, así como por el Jefe de la Oficina Nacional de Integración (ONIT), como miembro nato con voz pero sin voto. El Consejo Nacional de Integración (CONIT) tendrá las siguientes atribuciones:

a. Formular y recomendar al Consejo de Ministros, la política nacional de integración que deberá estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y con la política exterior del país.

b. Recomendar al Consejo de Ministros o aprobar según sea pertinente los planteamientos que deba sustentar el país ante los organismos internacionales de integración.

c. Establecer los lineamientos generales que aseguren la acción de la Oficina Nacional de Integración (ONIT) de conformidad con la Política de Gobierno.

d. Aprobar el presupuesto y la organización de la Oficina Nacional de Integración (ONIT).

Para asuntos específicos referentes a un sector no representado en el Consejo Nacional de Integración (CONIT), concurrirá a éste, en calidad de miembro, él o los Ministros respectivos.

Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Integración (CONIT) serán puestos a consideración del Presidente de la República.

Artículo 3° — Los aspectos de política exterior vinculados al proceso de integración serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4° — La Oficina Nacional de Integración (ONIT) dependerá del Consejo Nacional de Integración (CONIT), y de conformidad con los lineamientos que éste establezca estará encargada de proponer la política nacional de integración, de orientar su ejecución, de coordinar las acciones nacionales respectivas y de ejecutar las acciones que directamente le corresponda,

para asegurar la participación exitosa del Perú en el proceso de integración económica y social en América Latina.

Artículo 5° — Para los fines señalados en el artículo anterior la Oficina Nacional de Integración (ONIT) deberá desempeñar sus actividades dentro de una acción concertada del Sector Público Nacional y con la debida participación del Sector Privado. En particular, la Oficina Nacional de Integración (ONIT) actuará en estrecha coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Industria y Comercio; Ministerios relacionados con la integración, el Instituto Nacional de Planificación, la Banca Estatal y las entidades representativas del Sector Público y Privado relacionadas con el proceso de integración.

Artículo 6° — La organización y funciones de la Oficina Nacional de Integración (ONIT) será materia del reglamento correspondiente, el que será aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 7° — El Jefe de la Oficina Nacional de Integración (ONIT) es un funcionario técnico nombrado por el Presidente de la República con rango de Ministro, cuya función es organizar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Oficina Nacional de Integración (ONIT).

Artículo 8° — La Oficina Nacional de Integración (ONIT) se constituirá a base del personal técnico especializado del Sector Público que ha venido trabajando en el proceso de integración y del personal técnico que para el efecto se contrate.

Artículo 9° — El Presupuesto de la Oficina Nacional de Integración (ONIT) estará formado por los Programas de funcionamiento y de inversión necesarias, los mismos que deben integrar el Pliego de la Presidencia de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10º — Para lo que resta del ejercicio Presupuestal de 1969, la Oficina Nacional de Integración (ONIT) formulará su respectivo presupuesto el que, después de aprobado por el Consejo Nacional de Integración (CONIT), será remitido, por intermedio de la Dirección de Administración del Pliego de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando el Proyecto de Decreto-Ley que disponga la ampliación presupuestaria correspondiente así como las transferencias que sean necesario realizar.

Artículo 11º — Las Dependencias del Sector Público Nacional que tengan funciones específicas en el Campo Interno de la Integración, se incorporarán a la Oficina Nacional de Integración (ONIT) con su personal y medios institucionales. La Oficina Nacional de Integración (ONIT) propondrá el mecanismo de incorporación de dichas entidades.

Artículo 12º — Las reparticiones del Sector Público Nacional destacarán al personal que requiere la Oficina Nacional de Integración (ONIT) para la inmediata realización de sus objetivos.

Artículo 13º — Derógase las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

General de Brigada EP
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERBUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP
ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación.

Mayor General FAP, E.
DUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

Mayor General FAP **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de Setiembre de 1969.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.